



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 diputada

RECIBIDO
 Lic. Chini
 10/20/20

2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y PROMOCIÓN

**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**

ASUNTO: Se remite iniciativa:
 San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 29 de septiembre del año 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

1309/15

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el se reforman las fracciones IV, V y VI del artículo 3, las fracciones II y III de artículo 9, la fracción IV del artículo 13; se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII recorriéndose la subsecuente del artículo 14; se reforma el Capítulo VIII, artículo 17; se reforma y se adicionan las fracciones I,II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX al artículo 18; se reforma y se adicionan las fracciones I,II, III, IV, V, VI, VII y VIII al artículo 19; se reforma el artículo 20 y adiciona un 20 Bis de Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca**, ello con la finalidad de crear y regular la figura de Consejo Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, pues a la fecha es una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, cuyo proceso de designación se realiza sin la más mínima transparencia, además se busca eliminar la



práctica Virreinal y patriarcal de nombrar como la presidencia del referido Consejo a las esposas o familiares de los y las mandatarias, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Nacional DIF es el organismo público descentralizado, que se encarga de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada; promotor de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, bajo el imperativo constitucional del interés superior de la niñez, así como del desarrollo integral del individuo, de la familia y de la comunidad, principalmente de quienes por su condición física, mental o social enfrentan una situación de vulnerabilidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.¹

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), tiene como antecedente más remoto a “la gota de leche”, la cual fue una institución del sector social creada en año 1929 con la finalidad de obtener leche y desayunos escolares a los niños y niñas más desamparados de la capital del país y posteriormente esa institución daría lugar a la Asociación Nacional de protección a la Infancia, el cual se erigió como el organismo gubernamental encargado de ampliar los programas de alimentación y atención a los entonces llamados niños y niñas huérfanas y abandonadas.

Años más tarde, se crearon varias asociaciones como el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI) fundado en el año de 1961, la función de este instituto era el impartir desayunos escolares y otros servicios, sin embargo para el año de 1968 surge el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez con el fin primordial de contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y la explotación de menores.

¹ <https://www.gob.mx/difnacional/que-hacemos>



Posteriormente en enero de 1977, nace el DIF, esto al fusionarse el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI) y el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN).²

Con la promulgación de la Ley que crea al SNDIF en 1986, se ampliaron sus facultades al otorgarle el carácter de coordinador de los esfuerzos asistenciales, tanto en los tres órdenes de gobierno, como entre instituciones y organismos, públicos y privados, inmersos en la prestación de servicios de asistencia social.

Ahora bien, en nuestro Estado Oaxaqueño contamos Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, la cual establece la naturaleza y el funcionamiento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca (en adelante DIF Oaxaca), a continuación transcribimos el artículo 2 de dicho ordenamiento jurídico.

Artículo 2.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tiene como objetivos primordiales la asistencia social a los diversos sectores de la población, la asistencia directa a los integrantes de la familia, primordialmente a niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, así como la realización de las acciones que la propia Ley establezca.

Sin embargo, pese al papel tan importante que juega el DIF a la hora de proteger derechos de los niños, niñas y adolescentes, dicha institución ha pasado a ser una agencia de promoción de la imagen de las esposas de los gobernadores, que la

² EVALUACIÓN DE RESULTADOS DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/transparencia_focalizada/planeacion_institucional/documentos/EvaluacionExterna2003-Discapacidad.pdf



cónyuge del gobernador sea quien rinda los informes y participe en los actos protocolarios del DIF Oaxaca y del Sector Público y Privado, corresponde a una tradición virreinal anacrónica e incluso machista, donde a la esposa del gobernante le correspondía realizar aquellas actividades maternas y nobles tareas de la filantropía y el altruismo, reforzando el estereotipo de que la mujeres es aquella que cuida, en oposición con los asuntos difíciles, por así llamarles, que eran competencia de los hombres, incluso en algunos lugares es común que a la esposa del mandatario se le denomine primera dama, como si en nuestro país existiéramos mujeres de primera y de segunda.

Respecto a la expresión *Primera Dama*, se tienen referencias a que ésta se utilizó por vez primera, en un sentido similar al actual, en 1877, por Mary Clemmer Ames, quien al relatar lo ocurrido en los actos de posesión del presidente de los Estados Unidos de América, Rutherford B. Hayes, acuñó la expresión *The first lady of de land* para referirse a Lucy Webb Hayes, su esposa. También encontramos que con frecuencia se remite el origen de la expresión a 1911, año en el cual se estrenó la obra de teatro de Charles Frederic Nirdlinger acerca de Dolley Dandridge Payen Todd Madison, esposa de James Madison, presidente de los Estados Unidos en 1809; la obra, anunciada y comentada en los periódicos, se llamó *The First Lady of the Land*.³

Considero que esta práctica rompe o crea paredes alrededor del principio de la igualdad y no discriminación, el cual cabe señalar es un principio *ius cogens*, es decir, son normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional como normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter, en ese sentido se precisa que, nuestro derecho interno incluye una cláusula antidiscriminatoria en el párrafo quinto del artículo 1 constitucional, la cual dispone:

³ Primeras damas: historia de un concepto, disponible <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-80/primeras-damas-historia-de-un-concepto>



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Nos preguntaremos entonces porqué sostenemos que el normalizar y seguir con la práctica virreinal de colocar a las esposas o familiares de los y las mandatarias como presidentas honorarias del DIF, rompe o crea paredes alrededor del principio de la igualdad y no discriminación, bueno porque considero que esta práctica fomenta el estereotipo de la familia heterosexual, pues es de dominio público y existen casos en nuestro estado en el que si el mandatario o la mandataria es homosexual o lesbiana, prefieren nombrar como presidentas honorarias del DIF a sus madres, hermanas o a alguna familiar mujer, pues no sería bien visto que colocara a su pareja homosexual, claro seguimos atravesados por lo prejuicios y la religión, es por ello que se prefiere seguir conservando la figura de madre o hermana amorosa y cuidadora, cuyo único mérito es ser tener un vínculo con el o la mandataria en funciones.

Bajo esa figura, se han diseñado una especie de programas asistencialistas, en donde la imagen maternal de las esposas del gobernador aparece como foco principal, mostrando la dádiva graciosa que el gobernante en turno y su cónyuge entregan al niño, el adulto mayor, y a su familia, esto gracias a la infinita misericordia, a los buenos oficios y a la bondad de esposa del gobernante.

Es decir, aun cuando las esposas no son electas por el voto de la ciudadanía, ni tampoco son designadas como funcionarias públicas, y bajo la discrecionalidad que otorga la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, se ha replicado esta costumbre Virreinal de nombrar a las esposas de los Gobernadores y de los presidentes municipales como Presidentas Honorarias del Consejo Consultivo del Sistema DIF, y en el caso de que el o la gobernante se encuentre soltera o viuda, tiene la potestad de nombrar cualquier otra persona, que



por lo regular resulta ser su familiar y claro por lo regular por no decir siempre es una mujer, quien según sus propias ideas, causas agendas, participan en actos protocolarios del DIF Oaxaca y del Sector Público y Privado y rinden informes sobre las actividades de asistencia social en donde por supuesto hablan de las actividades instituciones, cuando ellas no son servidoras públicas, es decir rinden un informe de cómo se ejerció un recurso público, sin la menor obligación ni legal ni moral para rendir cuentas, además de ello se promociona su imagen a través de los medios oficiales, para lo cual se utiliza dinero público, pues es común ver grandes espectaculares o promocionales en prensa, medios digitales y oficiales en donde se promociona esta imagen caritativa de la esposa del mandatario en turno.

Así, en ese papel de presidentas del consejo honorario del DIF, las esposas o familiares de los mandatarios, viajan por todo el estado o incluso fuera de él representado a una institución pública, sin que ellas sean servidoras públicas, siendo que el DIF tiene dentro de su estructura a su propio titular un Director o una Directora General, quien a diferencia de la esposa o familiares del mandatario sí tienen el carácter de funcionarios públicos. Por ello que esta designación directa, tan normalizada de designar a las esposas de los mandatarios como presidentas honorarias del Consejo Consultivo del DIF, debería de desaparecer pues considero que las mujeres no debemos ser algo en torno a nuestra relación civil, esto es una herencia virreinal del pasado patriarcal con una relación jerárquica, en la que se nos sigue viendo como la figura materna encarada de los cuidados.

Citando a Sara Sefchovich, autora del libro *La suerte de la consorte*⁴, podemos decir que las presidentas del sistemas DIF, se encuentran en el limbo jurídico, pues sostiene que, si bien en la teoría son sólo coadyuvantes del trabajo que realizan los organismos en su calidad de presidentas del patronato o de los consejos consultivos, en la práctica dirigen y encabezan esas oficinas, y por supuesto gastan recursos

⁴ Sara Sefchovich, *La suerte de la consorte*, es socióloga e historiadora, investigadora y profesora en la UNAM, articulista en *El Universal*. Ha escrito diversos libros y artículos, ha recibido premios nacionales e internacionales.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

públicos, promocionan su imagen y rinden informes sobre actividades de las que ellas no tienen las más mínima responsabilidad administrativa.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene el propósito de sustituir la figura de Consejo Consultivo por Consejo Ciudadano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en el que se pongan candados para la integración de dicho Consejo, pues a la fecha es una facultad discrecional del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la cual se realiza sin la más mínima transparencia la manera, además se ha hecho una costumbre no escrita y por demás Virreinal que la presidencia del referido Consejo este a cargo de la esposa o familiares de los mandatarios, situación que fomenta y normaliza los estereotipos de género, en el que se muestra a una esposa amorosa, siempre sonriente, encargada de los cuidados y las obras de beneficencia.

Es necesario precisar que, de acuerdo a la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que es necesario remitirnos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para clarificar de qué hablamos cuando hacemos referencia a estos organismo.

Al respecto se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 60 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 60. Son Organismos Descentralizados los entes públicos creados por Ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto del Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos, y su objeto preponderante sea la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación o la obtención y aplicación de recursos



para fines de asistencia o seguridad social, en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y de las demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, el artículo 72 de dicho ordenamiento establece que, los representantes de los sectores privado y social que integren este tipo de organismos, lo harán en forma honorífica, y en tal virtud, no podrán ser considerados como servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, sin embargo dicha ley podrá poner ciertos candados, pues establece que podrá aplicarse en lo que corresponda y de manera supletoria el Capítulo Séptimo de los Consejos Consultivos Ciudadanos, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 72. Los representantes de los sectores privado y social que integren este tipo de organismos, lo harán en forma honorífica, y en tal virtud, no podrán ser considerados como servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y en ningún caso intervendrán en asuntos de materia política y electoral. Para los efectos del presente Título y su correspondiente Capítulo, podrá aplicarse en lo que corresponda y de manera supletoria la Ley del Consejo Consultivo del Estado, así como el Capítulo Séptimo de los Consejos Consultivos Ciudadanos, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en lo que corresponda y la Ley Reglamentaria del Apartado C, fracción VI, del Artículo 25 Constitucional, que expida en su momento el Congreso del Estado.

En ese sentido se tiene que, los sectores privado y social que integren los Organismos Descentralizados, lo harán en forma honorífica, y en tal virtud, no podrán ser considerados como servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, pero pueden estar regulados por el la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en ese sentido es preciso transcribir los artículos 12, 60, 61 y 62 de dicha ley que dan sustento a mi propuesta.

ARTÍCULO 12.- Los mecanismos de participación ciudadana objeto de esta Ley son:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

I a la IV (...)

VI. Los consejos consultivos ciudadanos;

ARTÍCULO 60.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos proporcionarán asesoría especializada en temas particulares en los que las autoridades convocantes requieran consejo de ciudadanos expertos no vinculados con las acciones de gobierno. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Estatal podrán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano, a través de acuerdos constitutivos. Los Órganos Autónomos del Estado deberán contar con Consejos Consultivos Ciudadanos de carácter permanente en los términos que señalen sus respectivas leyes.

ARTÍCULO 61.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos serán integrados de forma honorífica por ciudadanos que habiéndose desempeñado siempre con probidad laboral, hayan destacado profesionalmente o cuenten con una reconocida experiencia académica en la materia objeto de consulta o actividades similares relacionadas con la misma. La duración de los nombramientos de los integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos será por tres años, pudiendo ratificarse por una solo ocasión hasta por otros tres años, cuando así se crea conveniente.

ARTÍCULO 62.- Para cumplir con su objeto, los Consejos Consultivos Ciudadanos contarán con las siguientes atribuciones:

I. Emitir opiniones no vinculatorias en los asuntos que le sean presentados a su consideración;

II. Realizar investigaciones acerca de los problemas estatales, municipales o institucionales según sea el caso;

III. Integrar áreas especializadas de trabajo, en función de los asuntos de particular relevancia para el ente público que los convoque; y

IV. Las que de conformidad con la Constitución Estatal y esta Ley le confieran sus respectivos acuerdos de creación o las leyes de los Órganos Autónomos del Estado.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones IV, V y VI del artículo 3, las fracciones II y III de artículo 9, la fracción IV del artículo 13; se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII recorriéndose la subsecuente del artículo 14; se reforma el Capítulo VIII, artículo 17; se reforma y se adicionan las fracciones I,II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX al artículo 18; se reforma y se adicionan las fracciones I,II, III, IV, V, VI, VII y VIII al artículo 19; se reforma el artículo 20 y adiciona el artículo 20 Bis de Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3.- (...)

De la I a la III (...)

IV. Director o Directora General.- Director o Directora General del Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado de Oaxaca.

V. Consejo Ciudadano.- Consejo Ciudadano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.



VI. Presidente o Presidenta del Consejo Ciudadano.- Presidente del Consejo Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- (...)

I. (...)

II. El Director o Directora General, y

III. El Consejo Ciudadano.

(...)

Artículo 13.- Son facultades del Presidente del Consejo Directivo:

De la I a la III(...)

IV. Designar de los integrantes del Consejo Técnico de Adopciones, y

V.- (...)

Artículo 14.- El Director tendrá las siguientes facultades:

I. (...)

II. Ejecutar los acuerdos y recomendaciones del Consejo Directivo y el Consejo Ciudadano, respectivamente.

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)



- VIII. (...)
- IX. (...)
- X. (...)
- XI. (...)
- XII. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Ciudadano;
- XIII. Participar en actos protocolarios del DIF Oaxaca y del Sector Público y Privado;
- XIV. Coordinar al voluntariado en términos de la Ley respectiva;
- XV. Rendir un informe anual sobre las actividades de asistencia social;
- XVI. Representar al Consejo Consultivo en todas las actividades en que debe intervenir y;
- XVII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades.

Capítulo VIII Del Consejo Ciudadano

Artículo 17.- El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta, estará integrado por seis personas, más el Director o Directora General, quien estará al frente de este órgano. El cargo de Consejero o Consejera tendrá carácter honorífico, con excepción del Director o Directora General.

Artículo 18.- Las personas que integren el Consejo Ciudadano deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber residido en él durante los últimos dos años;



- III. No haber sido servidora o servidor público de mando superior en la administración pública federal, estatal o municipal, durante el último año anterior al día de la designación;
- IV. No haber recibido condena por delito intencional;
- V. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones o resoluciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos de carácter estatal, nacional o internacional;
- VI. Acreditar que ha participado en la defensa y promoción de los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad.
- VII. No tener antecedentes de violencia y/o discriminación en el ámbito público o privado;
- VIII. No haber sido inhabilitada o inhabilitado en el desempeño de la función pública; y
- IX. No haber ocupado puesto de elección popular ni de partido político al menos dos años anteriores al proceso de selección.

Artículo 19- El Consejo Ciudadano deberá ser integrado por igual número de mujeres y de hombres, quienes podrán postularse a título personal o a través de las organizaciones de la Sociedad civil, colectivos, colectivas, instituciones públicas y privadas de educación o de beneficencia pública, y deberá ajustarse al procedimiento siguiente:

- I. El Congreso del Estado, a través de su Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, emitirá una convocatoria pública con la finalidad de allegarse propuestas de aspirantes;



- II. La convocatoria se difundirá durante un periodo de 10 días naturales continuos y permanentes, a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios al interior del Estado;
- III. La convocatoria señalará el período para recibir propuestas, que deben acompañarse de los datos curriculares del o la aspirante y el sustento de los mismos;
- IV. La Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, del Congreso del Estado publicará la lista de las y los aspirantes dentro de un plazo de 10 días naturales a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios al interior del estado;
- V. Las personas que aspiren a integrar el Consejo Ciudadano, deberán comparecer ante la Comisión convocante. En dicha comparecencia los y las aspirantes deberán exponer oralmente sus propuestas, conocimientos sobre la materia y experiencia;
- VI. De las y los aspirantes que hayan comparecido, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, presentará ante el Pleno del Congreso dos listas; una integrada por 6 hombres y la otra integrada por 6 mujeres, mismas que serán dadas a conocer públicamente a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios al interior del Estado;
- VII. De las dos listas propuestas, el Pleno del Congreso del Estado elegirá con el voto de cuando menos las dos terceras partes a los tres hombres y tres mujeres que fungirán como integrantes del Consejo Ciudadano ; y
- VIII. Realizada la elección se hará el nombramiento mediante un acto oficial y se notificará a la ciudadanía en general a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios.



Las personas que integren el Consejo Ciudadano comparecerán en la fecha y hora que fije el Congreso para que rindan la protesta de ley. En todo el proceso de selección, el Congreso considerará los principios de pluralidad, equidad de género, interculturalidad, apartidismo y no discriminación.

Artículo 20.- Son facultades del Consejo Ciudadano:

De la I a la IV (...)

Artículo 20 Bis.- El Consejo Ciudadano celebrará sesiones ordinarias tres veces al año, en los meses de febrero, julio y noviembre en las fechas y con las formalidades que al respecto disponga la Presidencia del mismo y extraordinarias según se requiera. Las reuniones se deberán celebrar con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros. Los acuerdos se decidirán por mayoría de votos y en casos de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de septiembre del año 2020.



ATENTAMENTE

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ KOXOCOTLÁN

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 29 de septiembre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

Señor Secretario:

La que suscribe, diputada MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones IV, V y VI del artículo 3, las fracciones II y III de artículo 9, la fracción IV del artículo 13; se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII recorriéndose la subsecuente del artículo 14; se reforma el Capítulo VIII, artículo 17; se reforma y se adicionan las fracciones I,II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX al artículo 18; se reforma y se adicionan las fracciones I,II, III, IV, V, VI, VII y VIII al artículo 19; se reforma el artículo 20 y adiciona un 20 Bis de Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, ello con la finalidad de crear y regular la figura de Consejo Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, pues a la fecha es una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, cuyo proceso de designación se realiza sin la más mínima transparencia, además se busca eliminar la práctica Virreinal y patriarcal de nombrar como la presidencia del referido Consejo a las esposas o familiares de los y las mandatarias, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 DISTRITO XV
 SANTA CRUZ XONGCOTLÁN